

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00510-00
DEMANDANTE: IGNACIO ANTONIO JAVELA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia del pasado 15 de mayo.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 y subsiguientes del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se consagra lo siguiente:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. –negritas fuera de texto-

Acorde con lo anterior, al contemplarse la posibilidad de corregir en cualquier tiempo una providencia cuando se incurre en un error por **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**, es el caso corregir la alteración de palabras del auto de 18 de septiembre de

2020, mediante el cual se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, cuando lo procedente era conceder el recurso interpuesto por la entidad demandada quien fue quien efecto recurrió tal como se advierte de la constancia secretarial del 2 de octubre de 2020, y en esa medida habrá de corregirse el error por cambio o alteración de palabras para disponer la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192, inc. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia no es de carácter condenatorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO **Corregir** la decisión contenida en el auto del 18 de septiembre de 2020, la cual quedara así:

“Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 15 de mayo de 2020. “

SEGUNDO Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy 19 de octubre de 2020 se
notifica el auto anterior.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769d55b2ec636fd6a2cc88960179ebd8aa72a6fb1876a85bb2925770552fcdd2**
Documento generado en 16/10/2020 10:01:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**